

Análisis del criterio de originalidad para la tutela de la obra en el contexto de la ley de propiedad intelectual

Analysis of originality criteria for the protection of the work in the context of the law of intellectual property

Tania GARCÍA SEDANO
Universidades Carlos III y
Pontificia de Comillas.
taniagarciasedano@yahoo.es

Resumen: En Propiedad Intelectual el objeto de protección es la obra literaria, artística o científica por lo que resulta decisivo determinar cuál es el contenido del objeto en el ordenamiento jurídico español y ello unido, indisolublemente, al hecho de que la libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico.

Abstract: Intellectual property protection is the object of literary, artistic or scientific work so decisive determine the content of the object in the Spanish legal system and this together, inextricably, to the fact that freedom of ideas and knowledge utilization it is essential for the social, cultural, economic and scientific development.

Palabras clave: Propiedad intelectual, propiedad especial, creación, originalidad, protección.

Keywords: Intellectual property, especially property, creation, originality protection.

Sumario:

I. Introducción.

II. Obra susceptible de protección intelectual.

2.1. *Aspectos irrelevantes para la conceptualización de una obra.*

- 2.2. *Creaciones literarias, artísticas o científicas.*
- 2.3. *Creaciones expresadas por cualquier medio o soporte.*
- 2.4. *Enumeración legal.*

III. Requisitos de protección: Originalidad y Exteriorización.

- 3.1. *Creatividad.*
- 3.2. *Originalidad:*
 - 3.2.1. *Objetiva.*
 - 3.2.2. *Subjetiva.*
 - 3.2.3. *Criterio intermedio.*
 - 3.2.4. *Criterio legal.*
- 3.3. *Exteriorización.*

IV. Conclusiones.

V. Bibliografía.

Recibido: octubre de 2015.

Aceptado: diciembre 2015.

I. INTRODUCCIÓN

Para encontrar el fundamento de la relevancia de la obra y los requisitos de la que ha de ser sujeto hemos de remontarnos al origen de la discriminación entre el *corpus mechanicum* y el *corpus mysticum*. Al reconocerse la diferenciación entre el soporte material y el elemento inmaterial se reconoce que éstos no son otra cosa que manifestación de la personalidad del creador y, por tanto, no pueden ser desgajados de la obra pues le son inherentes.

De este modo, la propiedad intelectual adquiere una naturaleza híbrida, en cuanto integrada por facultades, o derechos en la terminología de la Ley, de carácter personal y patrimonial. Ahora bien, en cuanto su esencial contenido estriba en atribuir al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley¹, puede decirse que nos hallamos ante una modalidad de propiedad, ante una propiedad especial en el sentido del Código Civil².

El artículo 3 de la Ley de Propiedad Intelectual declara la compatibilidad de protección del derecho de autor, propiedad especial, con el derecho de propiedad sobre el soporte al que se incorpora la obra, la compatibilidad con los derechos de propiedad industrial (lo que cobra especial relevancia en materia de derecho sobre diseños) y otros derechos de propiedad intelectual.

II. OBRA SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN INTELECTUAL

La Ley de Propiedad Intelectual, en adelante L.P.I., establece en su artículo 10.1º que “*son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporta, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”.

¹ Artículo 2 LPI.

² Artículos 428 y 429 Código Civil.

Perfilando el concepto, el Tribunal Supremo³ viene sosteniendo que la propiedad intelectual no protege ideas o principios, teorías, procedimientos, sistemas o métodos que, de una u otra forma tanto por no existir un precepto legal que lo ampare como por cuanto ello podría representar un freno al desarrollo científico y cultural, así como una limitación a la libertad de creación, de investigación o de empresa.

2.1. Aspectos irrelevantes para la conceptualización de obra

Siguiendo a Bercovitz⁴ hemos de afirmar que para la protección de una obra no es preciso que la misma esté terminada, siempre que la parte ya realizada constituya una creación original en los términos indicados⁵. De ahí que se protejan, en su caso, los borradores y los proyectos.

Por otro lado la calidad de la obra carece de relevancia a los efectos de atribuirle protección. Se protegen igual las obras buenas que las malas. En ese sentido se pronuncia el artículo 122 del Código francés de Propiedad Intelectual. También resulta indiferente para otorgar protección el esfuerzo realizado y el coste de la obra⁶.

2.2. Creaciones literarias, artísticas o científicas

Esta clasificación de la creación protegible es idéntica a la contenida por la Ley de Propiedad Intelectual de 1879⁷ que establecía en su artículo primero: “*La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio*”.

2.3. Creaciones expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro

Para que nazca el derecho a la propiedad intelectual es necesario que la obra tenga expresión concreta, manifestación suficiente, es decir, que la obra salga de la mente del autor al mundo exterior por cualquier medio⁸.

³ Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004 y de 25 de febrero de 2014.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, Madrid 2007.

⁵ En ese sentido véase el artículo 91 del TRPI.

⁶ POUILLET, *Traité théorique et pratique de la propriété et artistique et du droit de représentation*, 3ª ed., 1908.

⁷ Publicada en la *Gaceta de Madrid*, nº 12, de 12 de enero de 1879.

⁸ PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M., Comentarios a los artículos 428 y 429 CC, en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (coords.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid 1995, t. V-2, p. 760.

Así pues, la creación original científica, artística o literaria debe ser expresada a través de cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Esta afirmación se corresponde con lo dispuesto en el artículo 10.1 del TRLPI, que lo indica antes de empezar a enumerar las obras que, de forma enunciativa, considera objeto de protección. Por tanto, como se viene indicando de forma reiterada a lo largo de este estudio, mientras la obra no sea exteriorizada en cualquier forma, no podrá acceder ésta a la protección autoral.

2.4. Enumeración legal

La Ley de 1879 en su artículo 1º establecía: “*La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio*”.

El artículo 10 de la vigente LPI establece en lo que debemos entender un numerus clausus una enumeración de las formas de exteriorización más habituales, así “*(...) comprendiéndose entre ellas:*

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella”.

El valor de la enumeración contenida en el artículo 10 es un tanto indeterminado⁹. Pareciera que hubiéramos de entender que nos encontramos ante un *numerus apertus* y en ese sentido la LPI establece como cláusula de cierre del concepto de obra lo que no son objeto de propiedad intelectual en su artículo 13 cuyo tenor literal establece: “*No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores*”.

Compartimos el criterio de Anguita Villanueva y Ayllón Santiago¹⁰ al considerar ilógico que se establezca una enumeración de supuestos y pretender que la misma permanezca inalterable e inmutable a la evolución social y tecnológica. Esta opción supone dar la espalda a la realidad pues es obvio que la enumeración del artículo 10 se definió a la luz de los parámetros existentes en el momento de su promulgación. Los avances tecnológicos hacen que dicho contenido creativo deba adaptarse a las nuevas manifestaciones creativas que irán surgiendo.

Si la enumeración, por tanto, del artículo 10 LPI es meramente ejemplificativa hubiera sido deseable que el legislador en la reciente reforma¹¹ operada en la LPI hubiera adecuado la misma a los nuevos supuestos que han surgido y cuya subsunción en el artículo 10 ya no se discute ni doctrinal ni jurisprudencialmente¹².

En ese sentido parece que será difícil terminar con esta controversia pues, en definitiva, el objeto de la propiedad intelectual no tiene más límites que la propia creatividad humana que siempre irá por delante de los textos normativos.

Para terminar, no cabe considerar que cada grupo de obras recogidas en un apartado constituya, en todos los casos, una categoría o género con características uniformes y, consecuentemente, sometidas a las mismas reglas.

⁹ En ese sentido se pronuncia BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, Madrid 2007.

¹⁰ ANGUITA VILLANUEVA, L., y AYLLÓN SANTIAGO, H., *Nuevas fronteras del objeto de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual. Aisge, Editorial Reus, 2008, p. 21.

¹¹ Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado Real Decreto Legislativo 1/96 de 12 de abril. Publicada en el BOE nº 268, de 5 de noviembre de 2014.

¹² Un ejemplo serían las creaciones originales cuyo medio de expresión no sea la vista o el oído sino el tacto, el paladar o el olor.

III. REQUISITOS DE PROTECCIÓN: ORIGINALIDAD Y EXTERIORIZACIÓN

La obra existe, como afirma el art. 1 de la LPI “*por el solo hecho de su creación*”, lo que se verifica por la simple trascendencia de la idea al mundo de las formas mediante la plasmación de aquélla en el soporte que le va a dar virtualidad.

No obstante, ese esfuerzo intelectual aplicado al nacimiento de una expresión cualquiera, solamente determina un derecho de propiedad sobre el objeto que constituye su fruto. Para que entren en juego los postulados proteccionistas de la propiedad intelectual es necesario que a dicha creación le adornen dos circunstancias, a saber, su originalidad y la expresión formal de la misma por cualquier medio o soporte¹³.

La Ley de 1879, precedente inmediato de la vigente en su artículo 1º establecía: “*La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio*” y pese a que este artículo no expresaba el requisito de originalidad para la tutela de las obras, así se interpretó por la jurisprudencia¹⁴.

En ese sentido y en el contexto del derecho comparado, la ley alemana se refiere a las creaciones espirituales personales; la ley italiana a las obras del ingenio de carácter creativo y la ley francesa a las obras del espíritu.

3.1. *Creatividad*

El hablar de propiedad intelectual denota, por su propia designación, que es un derecho que crean sus autores sobre el que, de conformidad, con los artículos 348 y 428 del Código Civil, tienen derecho a gozar y disponer del mismo a su voluntad.

Pero para que una obra sea objeto de derechos de propiedad intelectual, se exige que sea el resultado de una actividad creativa humana, requisito implícito

¹³ El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971, incorpora dentro de lo que llama “obras literarias y artísticas” y, por tanto, susceptibles de protección las “...obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de arte aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 542/1995, Ediciones Nadal.

en el artículo 5 párrafo 1 LPI¹⁵. Esto excluirá la posibilidad de tutelar por el derecho de autor una obra realizada íntegramente por un dispositivo informático, una máquina, un animal o por la naturaleza en general.

Así quedarán excluidos, los dibujos o gráficos, la música, la poesía o traducción realizada por un programa de ordenador. Y del mismo modo, un fósil, un trozo de mineral o de coral, la música que consista en el canto de los pájaros o en el rumor de las aguas, del mar o del aire.

El concepto de obra protegible no queda excluido, por el contrario, cuando el autor utiliza elementos u objetos de la naturaleza o lo producido por una máquina siempre que exista una aportación por parte del mismo. Naturalmente la dificultad radica en la determinación de casos límite, así cita como ejemplo el caso de la fotografía en la que la aportación del autor consiste, fundamentalmente, en la capacidad de detectar y mostrar la belleza de determinados planos, objetos, paisajes o perspectivas; lo principal es la elección del objeto, de sus límites, de la distancia y el ángulo por el que mira, porque la captación misma de la imagen se limita a un proceso mecánico que carece, en principio, de participación original por parte del autor¹⁶.

Ahora bien, es decisivo saber cuándo estamos en presencia de una verdadera actividad creadora, ya que la creación determina, como hemos visto el nacimiento del objeto y la adquisición del derecho por el autor¹⁷.

Siguiendo a Pérez de Ontivero¹⁸ podemos considerar que debe entenderse como acto creativo, todo aquel al mediante el que el hombre va a dar forma externa a una actividad intelectual.

En ese sentido, el Tribunal Supremo¹⁹ ha anudado la protección al hecho de que la obra sea “*hija de la inteligencia, ingenio o inventiva del hombre*”.

La jurisprudencia menor²⁰ se ha ocupado de esta cuestión, si bien con ocasión de las obras fotográficas y a propósito de la delimitación de las meras fotográficas concluyendo que “*la creatividad supone la aportación de un*

¹⁵ “Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica”.

¹⁶ Aunque el revelado permite, también, un tratamiento personal del negativo.

¹⁷ PEÑA Y BERNARDO DE QUIRÓS, M., Comentario a los artículos 428 y 429 del CC, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por ALBADALEJO, M., t. V-2, Edersa, Madrid 1985, p. 747.

¹⁸ PÉREZ DE ONTIVERO BAQUERO, C., *Derecho de Autor: La facultad de decidir la divulgación*, Madrid 1993, p. 144.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1995.

²⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de septiembre de 2014.

esfuerzo intelectual, talento, inteligencia, ingenio, invectiva, o personalidad que convierte a la fotografía en una creación artística o intelectual”.

Es importante destacar que, pese a lo que pudiera parecer por lo anteriormente expuesto, la obra se protege al margen de su valor artístico. Así el propio Tribunal Supremo²¹ ha considerado que un folleto de instrucciones es una obra literaria protegida por derechos de autor, puesto que se expresa de forma original “*por medio de la palabra*”.

En el contexto de las obras musicales, la originalidad ha de darse en la combinación de sus tres elementos fundamentales: armonía, melodía y ritmo. Dicha originalidad puede existir incluso en sintonías muy breves²².

No obstante, el mismo Tribunal²³ a propósito de la originalidad ha manifestado: “*No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento de todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior*”.

Resulta interesante constatar la inexistencia de precepto legal que regule la creación cuando nos encontramos ante una obra objeto de propiedad intelectual si lo comparamos con la regulación que, del mismo, acto creativo existe en materia de propiedad industrial²⁴.

Sólo, por lo tanto, cuando, para una persona con constatados conocimientos en la materia, no le resulte posible, de una manera que, por imperativo legal, ha de ser “muy evidente”, deducir, de la situación precedente de la ciencia, la regla técnica incorporada en el modelo de utilidad, existe actividad inventiva²⁵.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1996.

²² Sentencia del Tribunal Supremo, en un caso sobre una de las sintonías de Radio Nacional de España, de 30 de octubre de 1995.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1995.

²⁴ En este sentido el grado exigido para apreciar la actividad inventiva en los modelos de utilidad es de menor rigor que, en el caso de las patentes, pues para éstas se exige la evidencia, artículo 8 Ley de Patentes, frente a lo muy evidente de los modelos de utilidad, artículo 146.1 Ley de Patentes.

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

3.2. Originalidad

La originalidad como presupuesto de un objeto de propiedad intelectual, puede entenderse en dos sentidos: a) originalidad subjetiva “*que resulta de la inventiva de su autor*”²⁶, y b) originalidad objetiva que tiene en sí “*carácter de novedad*”²⁷.

El término originalidad aparece por primera vez en la, derogada, Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual en el párrafo 1º del artículo 10. Según este precepto, que ha sido mantenido en su integridad por el Real Decreto Legislativo 1/96, 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Originalidad significa para Baylos²⁸, que “*pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro*” y concurre, como dice Erdozain²⁹ “*cuando la forma elegida por el creador incorpora una variación o especificidad tales a los ojos del intérprete como para concluir favorablemente acerca de la protección de autor*”.

La originalidad es a la obra intelectual lo que la capacidad distintiva a la marca o la novedad respecto del estado de la técnica a la patente, si bien, en este último caso el objeto de la protección viene representado, por el simple hecho de haber realizado la invención, sino por el dato complementario de haber sido el primero en revelarla³⁰.

En opinión de Sánchez Aristi³¹ en nuestra LPI no es “*seguro atenerse a la literalidad del artículo 10 cuando emplea la expresión “creaciones originales”, puesto que la más probable función del adjetivo parece ser la de establecer un contraste con otros grupos de obras protegidas, conforme a los artículos 11 y 12 de la LPI, caracterizadas por ser obras derivadas. Por ello la construcción de la originalidad como criterio de protección debe realizarse en nuestro sistema a partir de la jurisprudencia*”.

²⁶ Aceptación 2ª del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

²⁷ Aceptación 6ª del Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

²⁸ BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho industrial*, 2.a edición actualizada, Ed. Cívitas, Madrid 1993, p. 534.

²⁹ ERDOZAIN LÓPEZ, J. C., “El concepto de originalidad en el derecho de autor”, en *Revista de Propiedad Intelectual*, nº 3 (1999) 55-94.

³⁰ La novedad que se protege en la obra intelectual no viene representada por un avance técnico ni porque lo creado tienda a identificar determinado origen empresarial, sino porque coadyuva a aportar algo nuevo en la órbita artística o científica. Es lo que algunos autores han dado en denominar el *factor de reconocibilidad o diferenciación propia de la obra*, que hace de la creada algo distinto de lo existente y conocido hasta ese momento.

³¹ SÁNCHEZ ARISTI, R., *La propiedad Intelectual sobre las obras musicales*, Editorial Comares, Granada 1999, p. 251.

En esa línea compartimos la crítica realizada al legislador referida a la falta de rigor al diferenciar entre obras originales y obras derivadas. La doble utilización del concepto originalidad como criterio de protección y como tipo de obra no hace sino crear confusión y es que de la obra derivada deberá predicarse, igualmente, la nota de originalidad.

La LPI no define en qué consiste la originalidad. La doctrina y la jurisprudencia³² distinguen entre un concepto subjetivo de originalidad que entiende la originalidad como la plasmación de la personalidad del autor y un concepto de originalidad equivalente a la novedad objetiva o ausencia de copia.

En ese sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca³³ *“Precisamente, el requisito de “originalidad” que ha de darse en la creación literaria, artística o científica para ser objeto de propiedad intelectual ha sido entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se entiende por obra original cuando refleja la personalidad del autor y desde el punto de vista objetivo que considera la “originalidad” como “novedad objetiva” cuando puede afirmarse que nos encontramos ante una creación original.*

3.2.1. Originalidad objetiva

El aspecto objetivo alude a la “trascendencia de la obra (...) no basta una novedad objetiva cualquiera sino que se requiere una relevancia mínima³⁴”

Esta concepción objetiva, ha destacado la Audiencia Provincial de Barcelona³⁵, permite subrayar el factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva, lo que requiere, al fin, que la originalidad tenga una relevancia mínima, pues no resulta adecuado conceder derechos de exclusivas a creaciones que constituyen parte del patrimonio cultural común de la sociedad.

La doctrina legal sostiene que una obra es original cuando refleja la personalidad del autor³⁶, y afirma que dicha circunstancia concurre, únicamente, cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que

³² Menciona y aclara esta distinción la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1992.

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de noviembre de 2010.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 214/2011 y 542/2004.

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 2005.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992.

permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor³⁷.

Por su parte, nuestro superior órgano jurisdiccional se ha decantado por una interpretación objetiva del concepto de originalidad y así ha establecido que la originalidad consiste³⁸: “ *en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier obra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador*”.

Desde el punto de vista doctrinal, Bercovitz Rodríguez- Cano³⁹ afirma que la teoría de la novedad objetiva supone que quedan bajo la tutela de la LPI aquellas creaciones humanas que son objetivamente nuevas, es decir, requiere la adición al patrimonio cultural algo que con anterioridad no existía.

Ahora bien, los partidarios de esta teoría se cuestionan el grado de novedad exigible a la nueva creación, es decir si la obra debe ser totalmente nueva, novedad absoluta o si, por el contrario, bastaría con que la creación fuera relativamente nueva, novedad relativa.

3.2.2. Originalidad Subjetiva

La teoría de la originalidad subjetiva defiende la protección de la creación siempre y cuando ésta sea el reflejo de la personalidad del autor. Sin que esto deba suponer que, sólo en aquellos casos en que se pueda determinar el autor estamos ante una obra protegible, lo importante es que se plasme la personalidad del autor no que a través de la obra se pueda determinar quién es el autor o la escuela a la que pertenece.

Como recoge la Audiencia Provincial de Barcelona⁴⁰, entrando en el estudio de dicho requisito y más en concreto sobre la discusión doctrinal existente en torno a si esa originalidad ha de ser subjetiva (singularidad, no haber copiado una obra ajena) u objetiva (novedad, haber creado algo distinto a lo ya existente), refiere “si bien tradicionalmente imperó la concepción de originalidad subjetiva por parecer criterio aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura,

³⁷ SAP de Barcelona, Sección 15.a, de 10 de marzo de 2000.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2004.

³⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., “Comentarios al artículo 10”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Editorial Tecnos, Madrid 2007, p. 161.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 2005.

escultura,...) ya que la creación implica cierta altura creativa, hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor (hay obras en las que no se advierte un mínimo rastro de la personalidad de su autor) y unido al reconocimiento del autor de derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea.

En cuanto a la originalidad subjetiva, se entiende por tal el que la obra tenga su origen en la personalidad del autor, aunque el resultado creativo no sea nuevo⁴¹, con los que estiman que con dicho concepto se hace referencia a la novedad objetiva de la obra⁴².

Esta teoría ha sido criticada por los defensores de la novedad objetiva, por su aparente permisibilidad con la copia y con la protección de las creaciones dobles.

Bercovitz⁴³, con ocasión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992, se ha pronunciado en el sentido de que una cosa es determinar quién ha sido el creador de un objeto y otra cosa pronunciarse sobre la originalidad del mismo, es decir, la ausencia o desconocimiento del autor no condicionará la originalidad de la creación.

3.2.3. Criterio intermedio

Puede ocurrir que una obra carezca del requisito de la novedad u originalidad absoluta y, sin embargo, deba ser tutelable. En este supuesto, como el efecto de la novedad puede ser mínimo, se requiere que tal carisma radique en la forma de exteriorizar el concepto que pudiera pertenecer al común de la sociedad o a alguna persona en concreto⁴⁴.

Así, el derecho moral estriba en la aportación individual que se hace a la obra preexistente. Ahí radica la razón de la protección de las traducciones, adaptaciones

⁴¹ COLOMBET, C., en *Propriété littéraire et artistique*, 5ª ed., París 1990, p. 36, que afirma que el destino primordial del derecho de autor está constituido por la protección del artista y que solo el esfuerzo realizado y el hecho de ser la obra el reflejo de la personalidad de su autor justifican, ya de por sí, la tutela de la misma.

⁴² En tal sentido se manifiesta BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid 1997, p. 160.

⁴³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1992”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 30 (1992) 967.

⁴⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., “Comentarios al artículo 10”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Ed. Tecnos, Madrid 2007, p. 209.

o cualesquiera otra forma de transformación, ex artículo 11 LPI, e incluso, la aportación individualizada y personal del autor derivativo⁴⁵, artículo 11 LPI, o del artista intérprete o ejecutante de la obra, artículos 105 a 113 LPI. De este modo, podemos considerar asentada la idea de que, además de la anterior nota, la catalogación como objeto de propiedad intelectual exige también una cierta altura creativa. En ese sentido, la última jurisprudencia identifica la noción legal de “*creación original*” con la originalidad creativa⁴⁶, exigiendo a la obra artística una “mínima originalidad y altura creativa”⁴⁷.

El grado de altura creativa habrá de depender del tipo de obra y del margen de libertad con el que cuente el autor. En este sentido, la exigencia de “altura creativa” no ha de suponer un problema conceptual para reconocer como dignas de protección por el derecho de autor a las denominadas obras menores o “*kleine Münze*”, siempre que medie en ellas un mínimo tratamiento que denote un mérito creativo.

En ese sentido, lo imprescindible es que exista en la obra altura creativa con independencia de que radique en el fondo o en la forma de exteriorización de la obra⁴⁸.

3.2.4. Criterio legal

La LPI establece criterios específicos para la apreciación de la existencia de originalidad en el caso de las colecciones y bases de datos, artículo 12 LPI, y los programas de ordenador, artículo 96 LPI.

- Colecciones y bases de datos

De conformidad con el artículo 12 LPI, la originalidad de una colección de obras, de datos o de otros elementos independientes debe apreciarse en la selección y modo de disposición de dichas obras, datos y elementos, al margen de la propia originalidad que puedan presentar las obras que la integran.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 2003.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011, United Biscuits Iberia, y también, Auto del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013, Gestevisión Telecinco.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 2013, Industrias de Iluminación Roura y Sentencia de 25 de junio de 2013, Grupo Santa Mónica Sports vs. BBK.

⁴⁸ En ese sentido el artículo 1 párrafo 3º de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre protección de programas de ordenador; el artículo 6 de la Directiva 93/98/CEE, de 29 de octubre de 1993, sobre armonización de derechos de autor y determinados derechos afines, o el artículo 3 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996 que, en sus respectivos casos, vienen a establecer la exigencia de la mera originalidad para otorgar protección, sin posibilidad de aplicar otros criterios.

En cuanto al concepto de base de datos, el Tribunal de Justicia en su sentencia *Fixtures Marketing*, C-444/02 de 9 de noviembre de 2004, declara que tal consideración está supeditada a la existencia de una recopilación de “elementos independientes”, es decir de elementos separables unos de otros sin que resulte afectado el valor de su contenido informativo, literario, artístico, musical u otro, y a que los elementos independientes constitutivos de dicha recopilación estén dispuestos de manera sistemática o metódica y resulten accesibles de una y otra manera.

No debe confundirse el derecho *sui generis* con el derecho de autor sobre la propia base ni con los posibles derechos sobre su contenido, pues lo que aquél protege, como comenta Bouza López⁴⁹ “*no es la base de datos resultado de una inversión sustancial, sino la propia inversión sustancial*”, concluyendo el mismo autor que “*por tanto, teniendo en cuenta ambos párrafos (del art. 133.1), debemos interpretar que el protegido es la totalidad o una parte sustancial de una base*”.

A esta conclusión⁵⁰ “se llega teniendo en cuenta la dicción literal del art. 133.4 LPI, el cual reza: “*El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido*”. Así pues queda claro que con el derecho *sui generis* se busca evitar el daño comercial que puedan producir las extracciones o usos de partes sustanciales de una base de datos, es decir, protege la inversión en la base de datos cuando alguien se aprovecha de este esfuerzo económico o laboral para confeccionar con el material ajeno, sin su autorización, su propia base de datos introduciéndola en el mercado, dañando al primer productor.

Por otro lado, el citado art. 133 de la Ley de Propiedad Intelectual no protege el derecho a la titularidad de los datos en sí mismo, sino la forma en que se ha confeccionado la base o colección, dando lugar a una creación en cuanto al modo de seleccionar o dispone de tales datos “*siempre que en ello se haya invertido, de forma sustancial, dinero, esfuerzo y trabajo que justifiquen tal protección legal*”.

El Tribunal de Justicia de la Unión, (en su Sentencia *Football Dataco*⁵¹, C-604/10, apartado 38) sienta: “*Por lo que se refiere a la constitución de una base*

⁴⁹ BOUZA LÓPEZ, M.A., *El derecho sui generis del fabricante de bases de datos*, Ed. Reus, 2001, pp. 184 y 185.

⁵⁰ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, Procedimiento ordinario 682/2010 de 5 de febrero de 2013.

⁵¹ Sentencia de 1 de marzo de 2012.

de datos, ese criterio de la originalidad se cumple cuando, mediante la selección o la disposición de los datos que contiene, su autor expresa su capacidad creativa de manera original tomando elecciones libres y creativas (véanse, por analogía, las sentencias antes citadas Infopaq International, apartado 45; Bezpečnostní softwarová asociace, apartado 50, y Painer, apartado 89) e imprime así su «toque personal» (sentencia Painer, antes citada, apartado 92)”.

Y el Tribunal de Justicia (en su sentencia de 9 de octubre de 2008, Directmedia Publishing, C-304/07, apartado 33) justifica la protección de los autores de bases de datos en la remuneración de la inversión que realizó. Así : *“Dicho objetivo (se refiere al perseguido por el legislador comunitario a través del establecimiento de un derecho sui generis) es, como se desprende en particular de los considerandos séptimo, trigésimo octavo a cuadragésimo segundo y cuadragésimo octavo de la Directiva 96/9, garantizar a la persona que tomó la iniciativa y asumió el riesgo de dedicar una inversión considerable, en términos de recursos humanos, técnicos y económicos, a la obtención, la verificación o la presentación del contenido de una base de datos, la remuneración de su inversión protegiéndola frente a la apropiación no autorizada de los resultados de ésta mediante actos que consistan en particular, en el caso de un usuario o de un competidor, en reconstituir dicha base o una parte sustancial de ésta a un coste muy inferior al necesario para crearlas de forma independiente ...”.*

- Programas de ordenador

Si bien es cierto que el artículo 6 de la LPI establece una presunción de autoría a favor de quien aparezca como tal en la obra, los programas de ordenador son objeto de un tratamiento específico en el Libro I Título VII de la LPI, en concreto en los artículos 95 y 96.

El artículo 95 establece que *“el derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley”* y el artículo 96 que: *“1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación. A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador. 2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor”.*

La jurisprudencia menor⁵² ha perfilado el contorno del objeto protegido por los programas de ordenador” (...) *Por contra no quedan protegidas, por no ser objeto de propiedad intelectual, las simples ideas o principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador , incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces (artículo 96, último párrafo). Con ello, se quiere decir que en este especial objeto de propiedad intelectual, la protección recae no sobre la idea sino sobre la expresión de la misma, situándose la frontera de delimitación en la finalidad última que la obra pretende realizar, de modo que la finalidad o la función de una obra utilitaria, como es el programa de ordenador, será la idea de la obra, mientras que la forma de conseguir la finalidad perseguida, el medio específico elegido en el caso concreto, habrá que considerarlo como expresión de una idea, y ese medio, de entre los varios posibles, será el objeto de la propiedad intelectual. Dicho en otros términos, es objeto de protección no lo que se pretende sino el cómo se consigue: la forma de plasmar la idea, su ordenación, configuración o estructura”.*

Es decir, lo que se protege es la originalidad y respecto de los programas de ordenador el requisito de originalidad⁵³ se exige en el sentido de “ser una creación intelectual propia de su autor”.

Por tanto⁵⁴, la originalidad exigida, por la regulación específica de la propiedad intelectual, sobre los programas de ordenador hace referencia a la novedad objetiva de la obra en relación con su concepción y/o ejecución que es fruto del esfuerzo creador del autor (lo que no acaecería, por ejemplo, con programas que sean mera reiteración de otros anteriores o hayan sido creados a su vez automáticamente por otros programas de ordenador , sin ser una creación intelectual de una persona o grupo de personas), pero no a requisitos cualitativos relacionados con la altura inventiva o creativa. Tal creación original puede producirse tanto respecto de obras “originarias” o “preexistentes” como respecto de obras “derivadas”, pues la LPI prevé la posibilidad de existencia de obras derivadas de otras, que también gozan de la protección de la LPI, que lo prevé no sólo con carácter general, artículo 21.2 en relación el artículo 11 de la LPI, sino también de modo específico para los programas de ordenador “*derivados*” de conformidad con el artículo 96.3 de la LPI.

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 3 de marzo de 2010.

⁵³ Esta definición del requisito de la originalidad es la transposición al Derecho interno español del art. 1.3º de la Directiva 1991/250/CEE, de 14 mayo, de protección jurídica de programas de ordenador. El considerando 8º de dicha directiva declara que “*entre los criterios que deben utilizarse para determinar si un programa de ordenador constituye o no una obra original, no deberían aplicarse los de carácter cualitativo o los relativos al valor estético del programa*”.

⁵⁴ De conformidad con lo que establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Civil sección 9 de 29 de abril de 2014.

- Obras fotográficas

La LPI ha previsto una doble protección para las fotografías, así el artículo 10.1.h) establece que: “1. *Son objeto de propiedad intelectual (...): h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía*” y el artículo 128 LPI en sentido regula las meras fotografías, estableciendo: “*Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.*”

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción”.

La Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993 sobre armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, señala como característica de las obras fotográficas la originalidad en el sentido de que “*sean creaciones intelectuales propias del autor*”⁵⁵ “sin que sea aplicable ningún otro criterio para determinar el derecho de protección del autor.

En la misma línea se pronuncia el Convenio de Berna, que establece en su Considerando nº 17 que una obra fotográfica debe considerarse original si constituye una “*creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad*”.

Si lo dicho se vincula con el ámbito de protección de la fotografía y la mera fotografía, resulta, por tanto, crucial establecer parámetros que faciliten la distinción entre ambas, la Audiencia Provincial de Barcelona⁵⁶ ha señalado que “*... Hemos considerado en anteriores sentencias que “para que las fotografías merezcan la consideración de obra fotográfica sobre la que proyectar los derechos de autor reconocidos en la Ley, es necesario que constituyan creaciones originales, artísticas o científicas, propias del autor”.*”

Siguiendo ese propósito, la Audiencia Provincial de Navarra⁵⁷ se ha pronunciado en el sentido de delimitar la originalidad como parámetro de distinción entre

⁵⁵ Artículo 6.

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 5 de mayo de 2011.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de septiembre de 2014.

las fotografías y las meras fotografías: *“La singularidad no radica en el objeto fotográfico, ni siquiera en la mera corrección técnica, sino en la fotografía misma, en su dimensión creativa. Para que una obra sea considerada original, no basta una novedad objetiva cualquiera sino que se requiere una relevancia mínima. La ponderación de la suficiencia creativa dependerá de las circunstancias de cada caso, pues son diversos los factores y aspectos que pueden incidir, correspondiendo su valoración en principio a los Tribunales que conocen en instancia, a cuyo efecto han de tomar en cuenta la pluralidad de elementos de convicción que hayan podido proporcionarles las partes -periciales, informes de expertos, revistas especializadas, exposiciones, certámenes, premios, etc.- además de las máximas de experiencia comunes”*.

En ese sentido la fotografía debe considerarse original si constituye *“una creación intelectual del autor que refleja su personalidad sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como el mérito o la finalidad, si bien la originalidad, como hemos apuntado en otras ocasiones puede resultar tanto de su captación como de su ejecución ...”*⁵⁸.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵⁹ ha señalado que para calificar las fotografías como obra fotográfica, debe concurrir una doble exigencia, *“originalidad y suficiente altura creativa”*. En la misma línea⁶⁰ ha sentado que la concurrencia de estos requisitos depende de que el autor incorpore o no a la obra el producto de su inteligencia, un hacer de carácter personalísimo que trasciende de *“la mera reproducción de la imagen de que se trate”* y de que por ello la obra resulte ser *“hija de la inteligencia, ingenio o inventiva del hombre”*⁶¹.

Por ese motivo doctrina y jurisprudencia destacan la necesidad de que las obras fotográficas sean *“una labor de creación e ideación artística”*⁶² y presenten *“un alto nivel de originalidad y creatividad”*⁶³.

Frente a las meras fotografías que tienen *“un carácter eminentemente técnico, como pueden ser las tomas que con carácter rutinario efectúa un fotógrafo”*⁶⁴.

⁵⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2005 y 29 de julio de 2005.

⁵⁹ Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2011 que cita otras varias anteriores como por ejemplo la sentencia de 29 marzo de 1996.

⁶⁰ Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1992 y 29 de marzo de 1996.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1995.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1996.

⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10 de septiembre de 2003.

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10 de septiembre de 2003.

3.3. Exteriorización

“Para que nazca la propiedad intelectual es necesario que la obra tenga expresión concreta, manifestación suficiente, o sea, que la obra salga de la mente del autor a la luz por cualquier medio”⁶⁵.

La exigencia de la expresión formal de la obra por cualquier medio o soporte viene determinada por la necesidad de que los terceros puedan percibir y reconocer la idea creadora, así como la de dotar a ésta de un medio de transmisión que, dicho sea, será el verdadero objeto de la protección, por cuanto resulta pacífico en la doctrina que las ideas, por no ser susceptibles de apropiación al ser patrimonio de la humanidad, no pueden ser objeto de tutela dentro de la órbita de los derechos de autor.

Es decir, no será posible la protección de obras que no se plasmen en un objeto externo de la mens creatoris.

Espín⁶⁶sostiene que la idea es de libre circulación y que ello se justifica con base en “la utilización que el autor hace de los datos existentes en la sociedad que después de su propia creación, devuelve a ésta”.

Consecuentemente, para que la idea pueda ser protegida dentro del cauce analizado (resulta evidente que por sí misma alcanzará la necesaria tutela por otras vías, como la que puede representar la normativa reguladora de la publicidad) es necesario que sea expresada de cualquier forma por medio de soporte conocido o por conocer, duradero o no, tangible (un cuadro, un libro o una partitura) o intangible (una conferencia) y con la exigencia única de su perceptibilidad, esto es, la posibilidad de poder ser percibida por los terceros.

La expresión formal en que se concreta el acto de creación no supone una protección de las ideas fundamentadoras del mismo, así lo ha mantenido el Tribunal Supremo⁶⁷ “*no cabe propiedad sobre el mismo pensamiento no contenido dentro de los móviles expresados en la Ley de Propiedad Intelectual*”.

Este principio no aparece explícitamente en el Convenio de Berna, pero existe una generalizada coincidencia en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra.

⁶⁵ PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentarios a los artículos 428 y 429 CC”, en ALBALADEJO, M., y DÍAZ ALABART, S. (coords.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid 1995, t.V-2, p. 760.

⁶⁶ ESPÍN CÁNOVAS, D., *Los derechos del autor de obras de arte*, Ed. Cívitas, S.A, Madrid 1996, p. 66.

⁶⁷ Sentencias de 25 de abril de 1900 y 18 de noviembre de 1903.

El artículo 9.2 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, establece: “*La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí*”.

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc. según sea el género al cual pertenezcan y a regular su utilización.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas *consideradas en sí mismas*, se trabaaría su difusión y, con ello, se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual⁶⁸.

Por tanto, la idea, mientras permanece en la mente del individuo no goza, de la tutela que procura la propiedad intelectual. La cuestión que nos ocupa debe vincularse para delimitarse, con precisión, de la divulgación. El artículo 14 de la LPI establece como un derecho irrenunciable del autor “decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma”, por tanto, no constituye un requisito para que nazca la protección legal de una obra la publicación o divulgación de la misma⁶⁹.

IV. CONCLUSIONES

El Derecho a lo largo de la historia evoluciona de la mano de distintos acontecimientos entre los que, por lo que en el contexto que nos conlleva, debemos destacar la evolución de los medios de explotación comercial.

La explotación del arte ha terminado, en este momento, realizándose en lo que hoy se denomina red de redes. Ello favorece el nacimiento de una sociedad en la que los derechos de autor ostentan una relevancia incomparable, históricamente, y en la que las nuevas posibilidades de explotación abre un margen de rentabilidad económica, en algunos casos, aún por determinar.

Es en estos casos donde el concepto de originalidad adquiere una relevancia más destacable pues es el parámetro que determina si la obra será o no susceptible de tutela por la LPI.

⁶⁸ LIPSZYC, D., *Propiedad Intelectual y derecho comercial internacional*. Disponible en línea: <http://www.cedro.org/docs/textos-de-inter%C3%A9s/boletin22foro.pdf?Status=Master>.

⁶⁹ VEGA VEGA, J. A., *Protección de la propiedad intelectual*. Aisge, Colección de Propiedad Intelectual. Madrid 2002, p. 188.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANGUITA VILLANUEVA, L., y AYLLÓN SANTIAGO, H., *Nuevas fronteras del objeto de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual. Aisge. Ed. Reus, 2008.
- BALMASEDA ARIAS-DÁVILA, E., “La obra audiovisual en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual”, en *Comentarios en torno al Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual*, AIC, nº 28 (julio-septiembre 1986).
- BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho industrial*, 2ª ed. actualizada. Ed. Cívitas, Madrid 1993.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid 1997.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1992”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 30 (1992).
- COLOMBET, *Propriété littéraire et artistique*, 5ª ed., París 1990.
- DÍAZ ALABART, S. (coords.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid 1995, t. V-2.
- ERDOZAIN LÓPEZ, J. C., “El concepto de originalidad en el derecho de autor”, en *Revista de Propiedad Intelectual*, nº 3 (1999).
- ESPÍN CÁNOVAS, D., *Los derechos del autor de obras de arte*. Ed. Cívitas, S.A, Madrid 1996.
- LIPSZYC, D., Propiedad Intelectual y derecho comercial internacional. Disponible en línea: <http://www.cedro.org/docs/textos-de-inter%C3%A9s/boletin22foro.pdf?Status=Master>.
- GUIJO VÁZQUEZ, J. M., *El Registro de la Propiedad Intelectual como Instrumento de Protección de los Derechos de Autor en El Registro de la Propiedad Intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Editorial Fundación Aisge, Madrid 2008.
- PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M., “Comentarios a los artículos 428 y 429 CC”, en ALBALADEJO, M., y SÁNCHEZ ARISTI, R., *La propiedad Intelectual sobre las obras musicales*, Editorial Comares, Granada 1999.
- PÉREZ DE ONTIVERO BAQUERO, C., *Derecho de Autor: La facultad de decidir la divulgación*, Madrid 1993.

- POUILLET, *Traité theorique et partique de la proprieté et artistique et du droit de représentation*, 3ª ed., 1908.
- SAIZ GARCÍA, C., *Objeto y sujeto del derecho de autor*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000.
- SUÁREZ LOZANO, C., *Aproximación al Derecho del Audiovisual*, EGEDA y Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1995.
- VEGA VEGA, J. A., *Protección de la propiedad intelectual*. Aisge, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid 2002.

